



Recurso nº 042/2014

Resolución nº 163/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.R.P., en nombre y representación de la empresa FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (en adelante, FULTON), contra el acuerdo en virtud del cual se rechaza la oferta de la empresa recurrente y se adjudica el contrato a favor de la mercantil ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante, ACCIONA), en el procedimiento de licitación para la contratación, por procedimiento abierto, del servicio de mantenimiento integral en los Centros Penitenciarios de Daroca y Teruel (expediente núm. 020120130053), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 13 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el día 20 de agosto de 2013 y en la Plataforma de Contratación del Estado el día 14 de agosto de 2013, licitación para adjudicar el contrato de servicios más arriba citado, con un valor estimado de 808.264,46 euros, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 6 de septiembre de 2013.

A la mencionada licitación concurrió la entidad recurrente, junto con otras once empresas.

De los pliegos rectores del contrato interesa destacar los siguientes pasajes:

- El Apartado 7.4 del Cuadro de Características del PCAP, que pasamos a transcribir:

“7.4 COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES O MATERIALES

Los licitadores se comprometerán a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, así como los títulos y/o certificaciones contenidos y relacionados en el Anexo II de este Cuadro de Características. Dicho compromiso tiene el carácter de obligación esencial del contrato a los efectos previstos en el artículo 223 f) del TRLCSP (ver Anexo IV declaración responsable).

De acuerdo al artículo 151.2 del TRLCSP, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, la acreditación de disponer efectivamente de los medios personales suficientes que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato en el plazo de diez días hábiles. Esta acreditación se realizará según se describe en el PPT, reservándose la Administración la posibilidad de efectuar entrevistas a uno o varios de los candidatos presentados, a fin de contrastar la conformidad de conocimientos y experiencia con los perfiles técnicos que se detallan en el PPT.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

[...]"

- El Anexo II del Cuadro de Características del PCAP, que lleva por rúbrica "Descripción del contenido de la declaración de compromiso de adscripción de medios", y dispone lo siguiente en sus apartados 2) y 3):

"2) *Compromiso de adscripción de medios personales de la cláusula 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PTT) (sic), con expresión de la titulación, especialidad y experiencia y en el mismo número de personas en cada especialidad que figura en el Anexo II.*

3) *Previo a la adjudicación del contrato, se presentará la siguiente documentación justificativa:*

a) *Para el Responsable:*

i. Titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico para el ejercicio de la profesión.

b) Para el Ingeniero:

i. Titulación académica y profesional habilitante de ingeniero industrial o ingeniero industrial técnico para el ejercicio de la profesión.

ii. Experiencia certificada fehacientemente de al menos 5 años en tareas de mantenimiento.

c) Para el resto de personal de la cláusula 5.2.2. del PTT:

a. Titulación, categoría y especialidad requerida en cada caso.

b. Experiencia certificada fehacientemente de al menos el establecido en cada caso”.

- El Apartado Quinto del PPT, que –entre otros aspectos- establece los requisitos de titulación y experiencia con que debe contar el personal que se adscriba por la empresa adjudicataria a la ejecución del contrato.

Segundo. La Mesa de contratación, en su reunión de 17 de septiembre de 2013, procedió al examen de la documentación administrativa presentada por los licitadores en el “sobre nº 1”, acordando la admisión de nueve de las proposiciones presentadas, y requiriendo, en el caso de las tres restantes, para la subsanación de los defectos advertidos.

En la reunión de 24 de septiembre de 2013 la Mesa, previa comprobación de la subsanación de los defectos advertidos por las empresas requeridas para ello y tras la admisión de las mismas, procedió a la apertura del “sobre nº 2” para, a continuación, efectuar la valoración de las ofertas presentadas, resultando la siguiente puntuación total correspondiente a las tres primeras empresas clasificadas: CECOBA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., 100 puntos; FULTON, 77,50 puntos, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. 56,04 puntos.

Tercero. Tras constatar que la oferta correspondiente a la empresa con mayor puntuación se encontraba incurso en valores anormales o desproporcionados, de acuerdo con lo previsto en los pliegos rectores del procedimiento, y considerándose que la justificación presentada por la empresa acerca de la viabilidad de su proposición no resultaba suficiente, la Mesa de contratación, en su reunión de 29 de octubre de 2013, acordó rechazar la proposición de CECOBA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y proponer al Órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de FULTON, por ser la siguiente empresa en el orden de clasificación.

Cuarto. Mediante Oficio de 29 de octubre de 2013, notificado el día 31, FULTON fue requerida para aportar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, en el plazo de diez días, la documentación relacionada en dicho Oficio, entre la que se citaba expresamente la *“acreditación de disponer efectivamente de los medios personales suficientes que se hubiesen comprometido a adscribir a la ejecución del contrato”*.

Quinto. En contestación a dicho requerimiento FULTON aportó una serie de documentos en los que identificaba a siete personas como “responsable del contrato”, “ingeniero de centro”, “jefes de equipo” y “especialistas”, certificando la pertenencia de dichas personas a la plantilla de la empresa y haciendo constar sus datos personales, su currículum vitae y documentación acreditativa de su formación, titulación y experiencia.

Sexto. Con fecha 21 de noviembre de 2013 se evacuó Informe por la Jefa de la Unidad Técnica y Supervisión de Proyectos relativo a la acreditación por parte de FULTON de la disponibilidad de medios personales para la ejecución del contrato.

En dicho Informe, tras repasar la documentación aportada por FULTON, se ponía de manifiesto que parte del personal que la empresa identificaba en dicha documentación, concretamente el jefe de equipo y los especialistas, se correspondía con personal adscrito actualmente a otro contrato suscrito entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y FULTON, concretamente, al Contrato de mantenimiento integral de los Centros Penitenciarios de Algeciras y CIS de Algeciras.

Séptimo. Con base en la información proporcionada en el Informe técnico indicado, el Órgano de contratación acordó rechazar la proposición formulada por FULTON “al corresponderse la documentación acreditativa de los medios personales a adscribir con el personal adscrito al contrato de mantenimiento integral de los Centros Penitenciarios de Algeciras y CIS de Algeciras en lo que respecta a jefe de equipo y especialistas”, procediéndose consiguientemente a acordar la adjudicación del contrato en favor de ACCIONA, como tercera empresa en el orden de clasificación, comunicándose dicha decisión a la empresa recurrente mediante Oficio de fecha 2 de enero de 2014, notificado ese mismo día a FULTON.

Octavo. Contra el acuerdo por el cual se rechaza la oferta de FULTON y se adjudica el contrato en favor de ACCIONA, FULTON ha presentado, con fecha 20 de enero de 2014, y previo anuncio ante el Órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal, con base en los motivos que en el escrito de interposición del recurso se exponen y cuyo examen abordaremos más adelante.

Noveno. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, la Secretaría de este Tribunal en fecha 29 de enero de 2014 dio traslado del recurso interpuesto a ACCIONA –la otra empresa adjudicataria- y al resto de empresas participantes en la licitación en orden a la formulación de las alegaciones que a su derecho convinieran, habiendo hecho ACCIONA uso de su derecho mediante la presentación del correspondiente escrito de alegaciones, con fecha 4 de febrero de 2014.

Décimo. Este Tribunal, en su reunión de 5 de febrero de 2014, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación producida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En efecto, FULTON ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las dos entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, habiendo resultado rechazada su proposición, acto éste que –junto a la consiguiente adjudicación del contrato a favor de la siguiente empresa en el orden de clasificación- mediante el presente recurso pretende dejar sin efecto.

Tercero. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso es un contrato de servicios comprendido en la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 808.264,46 euros, estando sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del TRLCSP, y siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de dicho texto legal.

Cuarto. El objeto del recurso es el acuerdo por el cual se rechaza la proposición presentada por FULTON y se acuerda la adjudicación del contrato a favor de la siguiente empresa en el orden de clasificación, actos ambos cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.b) y c) del TRLCSP.

En consecuencia, el acuerdo impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada al Órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Sexto. Entrando en el examen del fondo del asunto, la empresa FULTON basa su recurso, en síntesis, en la consideración de que la documentación que aportó al Órgano de contratación, al formularsele el requerimiento previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP en orden a acreditar la efectiva disposición de los medios personales comprometidos para la ejecución del contrato, era suficiente, siendo improcedente el rechazo de su proposición por la razón aducida por el Órgano de contratación, consistente en que algunas de las personas identificadas por FULTON en su documentación, si bien formaban parte de la plantilla de dicha empresa, estaban adscritas a la ejecución de otro contrato suscrito por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias con la misma empresa para prestar servicios de la misma naturaleza en otros centros (hecho que, por lo demás, no es negado por la empresa recurrente).

En apoyo de su posición, la empresa recurrente viene a mantener, fundamentalmente, que en orden a proceder a la adjudicación del contrato a favor de la empresa cuya oferta resulte la más ventajosa económicamente, lo que se exige es que la empresa acredite que dispone, en su plantilla, de personal que cumpla los requisitos que se exigen en el pliego, siendo éste el único extremo que debe valorarse por el Órgano de contratación (si existe personal que cumpla con los requisitos exigidos en el pliego en la plantilla de la empresa, o no). Y, habiendo acreditado FULTON en su contestación al requerimiento formulado al efecto la existencia, en su plantilla, de personal con los “perfiles” definidos en el pliego, considera la empresa recurrente que su proposición debería haber sido aceptada.

Dicho razonamiento se completa con las siguientes consideraciones recogidas en el recurso:

i) Entiende la empresa recurrente que no resulta exigible que el personal adscrito a la ejecución del contrato, una vez iniciada la misma, coincida con el identificado en el trámite previo a la adjudicación. El único extremo relevante, una vez adjudicado el contrato e iniciada la ejecución, es que el personal integrante del equipo de trabajo cumpla con los requisitos fijados en el pliego. De manera que, si una vez adjudicado el contrato a favor de una empresa –que previamente haya acreditado contar en su plantilla con personal con los requisitos exigidos en el pliego-, si durante la ejecución del contrato el servicio dejara de ser prestado –a partir de un momento determinado, o ya desde el

propio inicio-, por personal que cumpla los requisitos exigidos en el pliego, dicho incumplimiento sería causa de resolución.

ii) Por lo demás, y frente a la supuesta imposibilidad de cumplir el contrato con el personal identificado por FULTON que presta servicios para el contrato de mantenimiento de los determinados centros en Algeciras, aducida por el Órgano de contratación, se afirma que, una vez producida la adjudicación del contrato en su favor, nada impediría que la empresa acordara trasladar al citado personal de los centros de Algeciras a los centros de Daroca y Teruel, sustituyéndolo en los centros de origen por otros trabajadores que reúnan los requisitos fijados en los pliegos del contrato de mantenimiento de los centros de Algeciras, y ello con independencia de las eventuales consecuencias que dicho traslado pudiera, en su caso, implicar sobre el contrato de mantenimiento de los centros de Algeciras.

iii) Finalmente, se afirma en el recurso que, antes de presentar la documentación objeto de requerimiento, se consultó al Órgano de contratación en relación al modo de acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios personales, indicándole aquél que únicamente debía acreditar que la empresa contaba en su plantilla con el personal requerido, por lo que habría actuado de acuerdo con las indicaciones ofrecidas por el propio Órgano de contratación.

El Órgano de contratación, por su parte, sostiene que debe confirmarse el rechazo de la proposición de FULTON y, consiguientemente, la adjudicación del contrato en favor de ACCIONA, principalmente por considerar, frente al criterio mantenido por la empresa recurrente, que la acreditación de disponibilidad de medios personales exigida al licitador que haya presentado la proposición económicamente más ventajosa con carácter previo a la adjudicación se debe referir necesariamente al *personal que concretamente vaya a ejecutar la prestación*, siendo irrelevante la información que se ofrezca respecto de personal que esté en plantilla pero que no vaya a dedicarse al contrato en cuestión.

Partiendo de esa premisa, y considerando que en el caso de FULTON resultaba imposible materialmente ejecutar el contrato con el personal indicado por la empresa, ya que parte del mismo se encontraba adscrito a la ejecución de otro contrato de mantenimiento en CCPP y CIS de Algeciras, considera ajustada a derecho su decisión de

excluir a la empresa. En otras palabras, lo que viene a mantener el Órgano de contratación es que la empresa habría acreditado únicamente la disponibilidad en su plantilla de personal que cumpliera los requisitos exigidos en el pliego, pero *no la disponibilidad de ese personal en concreto para ser adscrito al contrato objeto de licitación*, por lo que la acreditación requerida resultaría insuficiente.

Por lo demás, manifiesta el Órgano de contratación no tener constancia de haber recibido ninguna consulta por parte de FULTON acerca del modo de acreditación de la disponibilidad efectiva de medios personales.

Séptimo. Examinadas las posiciones de las partes, procedemos a abordar el examen de la cuestión objeto de controversia, que no es otra que la determinación de la suficiencia, o insuficiencia, de la documentación aportada por FULTON para acreditar la disponibilidad de medios personales para la ejecución del contrato a requerimiento del Órgano de contratación, para lo cual previamente debemos analizar dos cuestiones estrechamente relacionadas con la anterior, sobre las cuales la empresa recurrente y el Órgano de contratación mantienen igualmente disparidad de criterios:

i) Determinación de la posibilidad de cumplimiento del contrato objeto de licitación por parte de FULTON con los medios personales identificados en la documentación aportada por la empresa para acreditar la disponibilidad de medios.

ii) Determinación de la necesidad de ejecutar el contrato con el mismo personal indicado en la documentación aportada para acreditar la disponibilidad de medios.

i) Sobre la posibilidad o imposibilidad de cumplimiento del contrato objeto de licitación por parte de FULTON con los medios personales identificados en la documentación aportada por la empresa.

Según se ha apuntado el Órgano de contratación mantiene que, dado que parte del personal identificado por FULTON como integrante del equipo de trabajo a adscribir a la ejecución del contrato presta actualmente servicios como integrante del equipo de trabajo adscrito por la misma empresa a otro contrato distinto, que tiene por objeto el mantenimiento de otros centros, concretamente en Algeciras, resulta “materialmente imposible” el cumplimiento del contrato objeto de licitación.

Sin embargo, dicho criterio no puede ser compartido.

Efectivamente, tal como señala la empresa recurrente, en hipótesis sería perfectamente posible que la empresa licitadora, que cuenta con personal en su plantilla cualificado para formar parte del equipo de trabajo en el contrato objeto de licitación, pudiera acordar con dicho personal, o bien acordar de manera unilateral -a través de los mecanismos que ofrece la legislación laboral- el cambio de adscripción de dichos trabajadores, que pasarían entonces a prestar servicios para el contrato de mantenimiento integral de los Centros Penitenciarios de Daroca y Teruel.

No es, por lo tanto, “imposible materialmente” que FULTON pueda adscribir al personal identificado, al contrato de mantenimiento objeto de licitación.

Cuestión distinta serían los efectos que supondría el traslado de parte del personal que presta servicios para el contrato de mantenimiento de los centros de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en Algeciras, para dicho contrato, y concretamente si tal circunstancia pudiera suponer el incumplimiento y, en último extremo, la resolución de dicho contrato. Pero ello en nada afecta a la posibilidad de cumplimiento por la empresa del contrato que es ahora objeto de licitación, cuyo objeto es el mantenimiento de los Centros Penitenciarios de Daroca y Teruel, único aspecto que debe valorarse por el Órgano de contratación a efectos de admitir o rechazar la proposición de FULTON en la presente licitación.

Es decir, aunque fuera cierto, en hipótesis, que según afirma el Órgano de contratación el traslado del personal de Algeciras a Daroca y Teruel constituyera causa de resolución del contrato de mantenimiento de los centros de Algeciras, ello no imposibilitaría que la empresa acordase dicho traslado, asumiendo, por tanto, las consecuencias del incumplimiento de un contrato que se encuentra vigente, determinante de su resolución.

En consecuencia, no se considera imposible materialmente (como tampoco jurídicamente, por lo demás) que FULTON ejecute el contrato de mantenimiento con el equipo indicado en la documentación aportada, a pesar de que parte del mismo actualmente esté prestando servicios para otro contrato suscrito con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

ii) Sobre la supuesta necesidad de ejecutar el contrato con el mismo personal indicado en la documentación aportada para acreditar la disponibilidad de medios.

Igualmente coincidimos en este punto con la empresa recurrente.

En efecto, la empresa que participa en una licitación adquiere el compromiso de prestar el servicio, si resulta adjudicataria, con personal que cumpla los requisitos exigidos en el pliego, al igual que asume, en general, el resto de obligaciones de carácter técnico referentes al modo de ejecución del servicio que puedan establecerse en los pliegos (más exactamente, en el pliego de prescripciones técnicas).

Mas dicho compromiso no puede alcanzar a la exigencia de mantener en el equipo de trabajo constituido al efecto, durante todo el período de duración del contrato, a las mismas personas, individualmente consideradas, que se indicaron por la empresa con carácter previo a la adjudicación –si es que se le requirió al efecto, al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP-, de manera que un cambio en alguno de los miembros integrantes del equipo de trabajo pudiera suponer un incumplimiento del contrato.

Lo anterior deriva de la consideración de que lo que debe interesar a la Administración contratante, en relación con los integrantes del equipo de trabajo que se adscriba por una empresa contratista a la ejecución de determinado contrato, es únicamente –y las “Instrucciones sobre buenas prácticas para la gestión de las contrataciones de servicios y encomiendas de gestión a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores”, aprobadas de manera conjunta por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas el día 28 de diciembre de 2012, a que se hace referencia en el informe del Órgano de contratación, inciden especialmente en este aspecto- el que dicho personal cumpla los requisitos exigidos –en su caso- en el pliego (titulación, experiencia...), debiendo ser, por lo demás, irrelevante para la Administración la identidad concreta de las personas integrantes del equipo, más allá de su necesario conocimiento en orden a verificar que cumplen los requisitos exigidos, además de por razones de seguridad.

Obsérvese que a lo largo del período de ejecución de un contrato administrativo múltiples pueden ser las vicisitudes que atraviese la relación laboral entre la empresa contratista y

los integrantes del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato. De hecho, en muchos casos, la permanencia de un miembro en el equipo es algo que no depende de la propia voluntad de la empresa, sino del trabajador, que puede, por ejemplo, darse de baja en la misma, solicitar un período de excedencia, o atravesar un período de baja por incapacidad temporal, por ejemplo. No resultaría en modo alguno razonable que un cambio en el equipo de trabajo, motivado, por ejemplo, por alguna de estas causas, pudiera implicar un incumplimiento del contrato –o, incluso, su resolución, según afirma el Órgano de contratación-, si el trabajador es inmediatamente suplido por otro que cuente con las mismas características.

Incluso podría darse el caso, en hipótesis -aunque no fuera “lo normal”-, de que desde el inicio de la ejecución del contrato el personal no coincidiera con el anunciado por la empresa adjudicataria, por distintas razones que podrían concurrir.

En definitiva, la empresa se obliga a prestar el servicio contratado contando en todo momento con personal que disponga de la titulación y experiencia requeridos en los pliegos, sin que sea exigible que el personal adscrito a la ejecución del contrato tenga que coincidir con el personal propuesto en fase de licitación, pudiendo hacer cambios en el equipo, tanto a iniciativa de la empresa como a iniciativa del trabajador, siendo esta una cuestión que debe afectar únicamente al ámbito interno de las relaciones internas la empresas y sus trabajadores, sin afectar al cumplimiento del contrato, si el trabajador que deja de formar parte del equipo es sustituido inmediatamente por otro trabajador que cumpla igualmente los requisitos exigidos en el pliego.

En consecuencia, de imponerse –como, en el presente caso se impone- en el pliego como “obligación esencial del contrato” a los efectos previstos en el artículo 223 f) del TRLCSP el compromiso de la empresa de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes para ello, que cumplan los requisitos fijados al efecto, será causa de resolución del contrato el hecho de que dejen de estar adscritos a la ejecución del contrato trabajadores que cumplan dichos requisitos, mas no el hecho de que dejen de formar parte del equipo las personas individualmente identificadas por el licitador al ser requerido para acreditar la disponibilidad efectiva de medios personales con carácter previo a la adjudicación.

A lo anterior no obsta que en los pliegos, si existen razones que así lo justifiquen –como podría suceder en el supuesto examinado, por las especiales condiciones de seguridad que debe reunir el acceso a los centros penitenciarios-, se pueda establecer la obligación de la empresa de procurar la mayor “estabilidad” en el equipo de trabajo, de manera que los cambios en el mismo sean puntuales, en aras del mejor funcionamiento del servicios (posibilidad que las propias Instrucciones anteriormente citadas contemplan, en el Modelo de Cláusula a incluir en los pliegos que se incorporan a las mismas como Anexo, a pesar de lo cual no se ha incluido esta obligación en los pliegos rectores del presente procedimiento).

Octavo. Una vez sentadas las anteriores conclusiones sobre las dos cuestiones apuntadas, podemos ya analizar si la documentación aportada por FULTON para acreditar la disponibilidad efectiva de medios personales resultaba, o no, suficiente, de manera que procediera, o no, la adjudicación del contrato en su favor.

Para ello, debemos previamente analizar cuál es el alcance de la exigencia de acreditación de disponibilidad efectiva de medios personales prevista en el artículo 151.2 del TRLCSP, precepto que pasamos a reproducir:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

En el supuesto examinado, según se ha señalado anteriormente, el pliego de cláusulas administrativas particulares –concretamente, el Apartado 7.4 del Cuadro de Características- recogía la exigencia a los licitadores de compromiso de adscripción a la ejecución de los medios personales suficientes para ello - debiendo incorporarse una declaración en tal sentido en el “sobre nº 1”, en los términos previstos en el Anexo II del Cuadro de Características-, otorgándose a dicho compromiso el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 223. f) del TRLCSP, previsión que encuentra su fundamento en el artículo 64 del TRLCSP, que prevé la posibilidad de exigir, en los pliegos, a los licitadores un compromiso de dedicar al contrato determinados medios personales y materiales.

Pues bien, partiendo de que todas las empresas licitadoras deben presentar el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64 del TRLCSP, cuando los pliegos así lo exigen –como es nuestro caso-, es una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la más ventajosa económicamente cuando debe procederse a exigir, y solamente a dicha empresa, la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, previsión ésta reproducida en el Apartado 7.4 del Cuadro de Características del PCAP rector del presente procedimiento.

Con ello, se da la oportunidad al Órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no se dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión.

En el supuesto sometido a examen, la empresa recurrente justificó documentalmente, al cumplimentar el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, contar entre su plantilla con siete trabajadores que reunían los requisitos exigidos en el pliego, acreditando así

que la disponibilidad efectiva de los medios personales requeridos se encontraba justificada.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto, en el sentido de que la acreditación aportada por la empresa recurrente respecto de la disponibilidad efectiva de los medios personales a adscribir al contrato cumple lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, y anular la adjudicación realizada, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la adjudicación del contrato al objeto de que la misma se realice a la oferta más ventajosa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar, en los términos expuestos en esta resolución, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra el acuerdo en virtud del cual se rechaza su proposición y se adjudica el contrato a favor de la mercantil ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A., en el procedimiento de licitación para la contratación, por procedimiento abierto, del servicio de mantenimiento integral en los Centros Penitenciarios de Daroca y Teruel, anulando la adjudicación realizada y acordando la retroacción de las actuaciones al momento previo a la adjudicación del contrato al objeto de que la misma se realice a la oferta más ventajosa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.